

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-30/2018

**COMPARECIENTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** KATYA CISNEROS  
GONZÁLEZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORARON:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ, SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, CARLOS ULISES  
MAYTORENA BURRUEL, ITZEL LEZAMA  
CAÑAS Y SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar, los autos del asunto general cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Abel Damián López, ostentándose como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local por el distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior, a fin de controvertir los actos y omisiones que atribuyó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales se precisan a continuación:

- Las notificaciones de los acuerdos por los que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Manual del Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0 y Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del indicado Sistema.<sup>1</sup>
- La omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de difundir, enseñar, demostrar, y notificar el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano o, en su caso, del manual de usuario; así como del programa de capacitación para el manejo del Sistema Integral de Fiscalización.

**2. Recepción en esta Sala Superior.** El diecisiete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio de clave **TEEM-SGA-A-631/2018**, mediante el cual, la Actuaría adscrita al Tribunal Electoral de Michoacán remitió la demanda de juicio ciudadano y demás documentación atinente.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el promovente señala como actos impugnados las notificaciones de los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, mediante los cuales se aprobaron el Manual y Lineamientos referidos, respectivamente, y de manera adicional, combate la notificación del propio Manual practicada, según su dicho, el uno de marzo del año en curso.

**3. Turno.** Por auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Competencia**

La Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto general, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación en el cual se controvierten actos y omisiones atribuidos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### **2. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en

términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse que órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver la controversia planteada.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

### **3. Hechos relevantes**

Los hechos que dan origen al asunto, derivan de lo narrado en la demanda, así como de las constancias de autos, los cuales se reseñan a continuación:

**3.1. Emisión de manual y lineamientos.** El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/017/2017, mediante el cual se emite el Manual del Usuario para la

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, que debían observar entre otros, los aspirante y candidatos independientes.

En la misma fecha, se aprobó el diverso acuerdo CF/018/2017, mediante los cuales emitieron los Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del indicado Sistema Integral, para la notificación de documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3.2. Convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral de Michoacán emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar como aspirantes a candidaturas independientes para la elección ordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el uno del julio del año en curso.

**3.3. Acuerdo de procedencia.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro como aspirante a candidato independiente, entre otros, al ciudadano Abel Damián López.

**3.4. Notificaciones.** El uno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán del Instituto Electoral local llevó a cabo la

notificación de los acuerdos CF/017/2017, CF/018/2017 y del Manual de Fiscalización versión 4.0, emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el punto séptimo de tales acuerdos en los que se instruye notificar, entre otros, a los aspirantes a una candidatura independiente.

**3.5. Impugnación local (TEEM-JDC-042/2018).** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Abel Damián López promovió juicio ciudadano a fin de impugnar las notificaciones descritas en el párrafo que antecede, así como la omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de difundir, enseñar, demostrar y notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

La Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán formó el expediente TEEM-JDC-042/2018 y el siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, se declaró la escisión de la demanda respecto de los actos y omisión reclamados a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior. Mientras que, dicho tribunal local reservó para su competencia para conocer de los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de difundir, enseñar, demostrar, y notificar el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano.

#### 4. Determinación sobre competencia

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, dado que la materia se encuentra relacionada con la elección de diputados locales en el Estado de Michoacán.

Al respecto, si bien ha sido criterio que los actos o resoluciones que emanen de las Comisiones del Instituto Nacional Electoral son susceptibles combatirse, en tanto que el conocimiento de las impugnaciones corresponde a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 2/2005 de rubro **“COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS”**, lo cierto es que el órgano emisor del acto controvertido no es el único elemento a considerar para determinar la competencia.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Legislatura de la Ciudad de México y titulares de los alcaldías de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

No obsta para definir la competencia de las Salas Regionales que el acto impugnado pueda provenir de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto

controvertido, sino que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias.

Así, tomar como único elemento determinante para la fijación de reglas de competencia la naturaleza de la autoridad emisora del acto, implicaría que este órgano colegiado conociera de todas las controversias de actos emanado del Consejo General, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones de las cuales tienen competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

Esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal las que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

En el caso, el promovente, ostentándose como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local por el distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán; controvierte lo que se describe a continuación:

- Las notificaciones de los acuerdos por los que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Manual del Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0 y Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del indicado Sistema.
- La omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de difundir, enseñar, demostrar, y notificar el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano.

De lo anterior, se advierte que el actor cuestiona actos y omisiones que tienen una incidencia en su derecho de ser votado, en la modalidad de candidatura independiente, concretamente en la **elección de diputados locales** en el Estado de Michoacán, pues en su demanda indica que se le deja en estado de indefensión, al agotarse los tiempos para la debida presentación del informe de ingresos y gastos.

Ello, tomando en consideración que los efectos de lo que se decida en su oportunidad se circunscriben a una demarcación territorial específica, esto es, la legalidad o no de las notificaciones practicadas, así como la existencia o no de la omisión de difundir y capacitar respecto al sistema de verificación de apoyo ciudadano, tendrán efectos únicamente en el ámbito estatal, en atención a la calidad con la que se ostenta el promovente.

Por tanto, se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer y resolver el juicio ciudadano, ya que la controversia se relaciona con la elección de diputados locales, en una de las entidades federativas que conforman la circunscripción sobre la que ejerce jurisdicción.

Similar criterio se sostuvo resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-299/2017.

Finalmente, la determinación que ahora se emite, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación, la vía, ni respecto del fondo de la litis planteada<sup>3</sup>.

## **5. Decisión**

Conforme a lo expuesto, la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, el cual le debe ser remitido a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **ACUERDA**

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias a la Sala Regional Toluca para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**